

- 2) ¿Debe interpretarse la remisión a las normas de la *lex causae* prevista en el artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000 para establecer si «en ese caso concreto, dicha Ley no permite en ningún caso que se impugne dicho acto» en el sentido de que la parte obligada debe demostrar que en ese caso concreto la *lex causae* no prevé con carácter general y abstracto ningún medio para impugnar un acto como el que se ha considerado perjudicial en el presente procedimiento, a saber, el pago de una deuda contractual, o bien en el sentido de que la parte obligada debe acreditar que aunque la *lex causae* permita impugnar un acto de ese tipo, no concurren los requisitos, distintos de los previstos en la *lex fori concursus*, exigidos para que pueda admitirse la impugnación en el asunto objeto del litigio?
- 3) Habida cuenta de la finalidad del régimen excepcional recogido en el artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000, consistente en proteger la confianza de buena fe de las partes en la estabilidad del acto conforme a la *lex causae*, ¿puede aplicarse ese régimen incluso cuando las partes del contrato tengan su domicilio social en el mismo Estado [miembro] cuya legislación esté previsiblemente destinada a convertirse en la *lex fori concursus* en caso de insolvencia de una de ellas, y cuando las partes, al elegir mediante una cláusula contractual la legislación de otro Estado [miembro], excluyan la posibilidad de revocar los actos de ejecución de ese contrato del ámbito de aplicación de las normas imperativas de la *lex fori concursus* establecidas para garantizar el principio de la *par condicio creditorum*, en perjuicio del conjunto de los acreedores en caso de insolvencia sobrevenida?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 593/2008 <sup>(2)</sup> en el sentido de que las «situaciones que impliquen un conflicto de leyes» a efectos de la aplicación de dicho Reglamento incluyen también un contrato de fletamento marítimo celebrado en un Estado miembro entre sociedades con domicilio social en ese mismo Estado miembro que incluya una cláusula de elección de la ley aplicable de otro Estado miembro?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, del Reglamento n.º 593/2008, en relación con el artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000, en el sentido de que la voluntad de las partes de someter un contrato a la legislación de un Estado miembro distinto de aquel en el que están situados «todos los demás elementos pertinentes de la situación» no impide que se apliquen las normas imperativas de la legislación de dicho Estado miembro que resultaría aplicable en cuanto *lex fori concursus* a la impugnación de los actos realizados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en perjuicio del conjunto de los acreedores, prevaleciendo así sobre la cláusula de exención contenida en el artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 5 de febrero de 2016 — Associação Sindical dos Juizes Portugueses/Tribunal de Contas**

**(Asunto C-64/16)**

(2016/C 156/32)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: Associação Sindical dos Juizes Portugueses

Recurrida: Tribunal de Contas

### Cuestión prejudicial

Habida cuenta de las exigencias imperativas de supresión del déficit presupuestario excesivo y de la ayuda financiera regulada por las disposiciones europeas, ¿debe interpretarse el principio de la independencia judicial, consagrado en los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, <sup>(1)</sup> así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el sentido de que se opone a las medidas de reducción salarial aplicada a los magistrados en Portugal, por imposición unilateral y continuada de otros poderes u órganos constitucionales, tal como se desprende del artículo 2 de la Ley 75/2014, de 12 de septiembre?

<sup>(1)</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 364, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Verona (Italia) el 10 de febrero de 2016 — Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli/Banco Popolare — Società Cooperativa**

(Asunto C-75/16)

(2016/C 156/33)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Ordinario di Verona

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Livio Menini e Maria Antonia Rampanelli

*Demandada:* Banco Popolare — Società Cooperativa

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2013/11, <sup>(1)</sup> en la parte en que establece que dicha Directiva se aplicará «sin perjuicio de la Directiva 2008/52», <sup>(2)</sup> en el sentido de que mantiene la posibilidad de que un Estado miembro establezca la obligatoriedad de la mediación únicamente en los supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/11, es decir, los supuestos recogidos en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2013/11, los litigios contractuales derivados de contratos distintos de los de compraventa y de prestación de servicios y los litigios que no conciernen a los consumidores?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 1 (...) de la Directiva 2013/11, en la parte en que garantiza a los consumidores la posibilidad de presentar reclamaciones contra los comerciantes ante las correspondientes entidades de resolución alternativa de litigios, en el sentido de que dicha norma se opone a una norma nacional con arreglo a la cual, en los litigios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2013/11, el recurso a la mediación constituye un requisito de admisibilidad de la demanda judicial presentada por la parte que puede calificarse de consumidor, y en el sentido de que se opone, en cualquier caso, a una norma nacional que establece la asistencia obligatoria de abogado, con el correspondiente coste, para el consumidor que participe en la mediación relativa a uno de los mencionados litigios, así como la posibilidad de no participar en la mediación únicamente en caso de que concurra una causa justificada?

<sup>(1)</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165, p. 63).

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136, p. 3).